

ateria : Civil

Recurrente(s) : Manuel Núñez Olivo.

Abogado(s) : Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

Recurrido(s) : Porfirio González Reyes.

Abogado(s) : Dr. Carlos José Espiritusanto y Germán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el señor Manuel Núñez Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Cédula No. 095-1294; contra la sentencia civil No. 17 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Santiago, el 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrente; Oído al Dr. Carlos José Espiritusanto Germán, abogado del recurrido Porfirio González Reyes, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el Memorial de Casación del recurrente, suscrito por su abogado Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1996, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el Memorial de Defensa del recurrido suscrito por su abogado Dr. Carlos José Espiritusanto Germán del 21 de abril de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, incoada por Porfirio González Reyes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO**: Que debe declarar y declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a las leyes; **SEGUNDO**: Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo, parte demandada al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor del señor Porfirio González Reyes, como justa reparación a los daños morales y materiales causados; **TERCERO**: Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y como compensación suplementaria; **CUARTO**: Que debe condenar y condena al señor Manuel Núñez Olivo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos José Espiritusanto, abogado de la parte demandante y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación, por lo cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de agosto de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:

PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante principal, señor Manuel Núñez Olivo, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, incoados por el señor Manuel Núñez Olivo y Porfirio González Reyes respectivamente, contra la sentencia civil No. 731 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO**: En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida en lo que al monto de la indemnización respecta, en consecuencia condena al señor Manuel Núñez Olivo, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro) en provecho del señor Porfirio González Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por éste; **CUARTO**: Se condena al señor Manuel Núñez Olivo al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos José Espiritusanto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial Ramón Benigno Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal de Santiago, para la notificación del presente fallo";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del derecho de defensa y Segundo Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que la Corte a-qua dispuso la comparecencia personal de las partes en litis, medida a lo cual no compareció la parte apelante, hoy recurrente, declarándose desierta dicha medida, aunque se permitió a la parte intimada que concluyera al fondo, pese a que se trataba de una audiencia fijada para conocer exclusivamente de una comparecencia personal frente a un juez comisionado, sin estar la Corte legalmente constituida para conocer del fondo, rechazándole a la parte apelante la oportunidad de producir sus conclusiones al fondo, por lo que se ha violado con tal proceder el derecho de defensa del mencionado apelante; que el aumento del monto de la indemnización acordada a Porfirio González Reyes, apelante incidental y demandante original, de Cien Mil Pesos moneda nacional (RD\$100,000.00) a los Doscientos Cincuenta Mil, moneda nacional (RD\$250,000.00), "en forma exorbitante" y por consiguiente insuficiente en sus motivaciones, impidiendo a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder soberano de determinar si en la especie, la ley estuvo bien o mal aplicada;

Considerando, que la comparecencia personal de las partes y otras medidas de instrucción, cuando se trata de una Corte de Apelación, las mismas pueden efectuarse ante uno de sus miembros, debidamente comisionado para tales fines, quien interrogará a las partes en presencia de sus defensores y de otras personas, si fuere

menester, y luego levantará el acta correspondiente que firmarán las partes interrogadas, si no rehusaren hacerlo, para luego dar a conocer al tribunal todo lo ocurrido a fin de que este continúe el conocimiento del expediente", sin embargo, en el caso de la especie el juez comisionado, extralimitándose de sus verdaderas atribuciones, ordenó que la parte intimada presente en la celebración de la medida de instrucción y en ausencia de la parte apelante, concluyera al fondo, con lo cual al excederse en sus poderes el juez comisionado, la sentencia así rendida, no puede tener ninguna consecuencia, por estar afectada de una nulidad radical y absoluta;

Considerando, que en esas circunstancias la Corte a-qua ha emitido un fallo fundado en el resultado de una medida de instrucción, sin que las partes hayan tenido las conclusiones necesarias para discutir las, lo cual resulta una violación al derecho de defensa al recurrente, por lo que la sentencia de la especie merece ser casada, sin necesidad de analizar cualquier otro medio. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 30 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte e Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Porfirio González Reyes, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.